



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-19/2025

PARTE ACTORA: CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del recurso de apelación TE-RAP-42/2024, que determinó, entre otras cosas, la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora, consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad y ordenó la inscripción de la parte actora en el catálogo de sujetos sancionados del ese Instituto Electoral de Tamaulipas; lo anterior, al considerarse que el referido Tribunal sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos del actor relacionados con la acreditación de las infracciones aludidas, por lo que su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Municipio de Reynosa, Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento especial sancionador
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas



1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El 1 de mayo, el *PAN* presentó una denuncia en contra del actor por la presunta comisión de infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda y al artículo 14, de la *Constitución Federal*.

1.2. Radicación, requerimiento y reserva del PES. El 2 de mayo, el *IETAM* integró el expediente PSE-48/2024, se reservó la admisión y pronunciamiento de la adopción de medidas cautelares; asimismo, se requirió al Titular de la Oficialía Electoral del referido instituto, para que realizara la verificación del contenido de diversas ligas electrónicas.

1.3. Acta circunstanciada. El 19 de mayo, la Auxiliar de la Oficialía Electoral del *IETAM*, elaboró el acta circunstanciada IETAM-OE/1153/2024, en la que hizo constar el desahogo de la inspección ocular sobre 12 ligas electrónicas señaladas por el partido denunciante.

1.4. Medidas cautelares y diligencias para mejor proveer. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del *IETAM* ordenó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas dentro del PSE-48/2024.

1.5. Auto de requerimiento. El 29 de mayo, el referido funcionario decretó requerir al titular de la Oficialía Electoral del *IETAM* para efectos de verificar si se realizó el retiro de las publicaciones, y en consecuencia, el cumplimiento a la resolución de las medidas cautelares.

1.6. Acta circunstanciada. El 30 de mayo, el Auxiliar de la Oficialía Electoral del *IETAM* elaboró el acta circunstanciada IETAM-OE/1224/2024, en la que se hizo constar el desahogo de la inspección ocular sobre diez ligas electrónicas.

1.7. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación del expediente. El siete de junio, se desechó parcialmente la queja respecto a la conducta consiste en fraude a la ley, se admitió a trámite por lo que hace a las conductas consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-45/2024. El 17 de junio, el Consejo General del *IETAM*, emitió la resolución IETAM-R/CG-45/2024 en la que se determinó declarar como inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, así como declarar existentes las infracciones por uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad atribuidos al actor.

1.9. Recurso Local. Inconforme con lo anterior, el 22 de junio, el actor presentó un recurso de apelación ante el *Tribunal Local*.

1.10. Sentencia local. El siete de febrero del año actual, el *Tribunal Local* confirmó la resolución del *IETAM*, en la que se declararon existentes las infracciones atribuidas al actor, en su calidad de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, consistentes en uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

4

1.11. Juicio federal. En contra de lo anterior, el catorce de febrero del año en curso, el actor presentó ante el *Tribunal Local* el juicio general que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro de un recurso de apelación, en el que la materia de denuncia era la posible infracción a la normativa electoral en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el *PAN*, en contra del actor, ello, por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook del *Ayuntamiento*, que a su consideración, configuraban diversas infracciones a la normativa local, consistentes en: uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda y al artículo 14, de la *Constitución Federal*, siendo algunas de ellas las que a continuación se muestran:



5

Posterior a la sustanciación del *PES*, el Consejo General del *IETAM* emitió la resolución *IETAM-R/CG-45/2024*, en la que determinó declarar como inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, así como existentes las infracciones atribuidas al actor, por el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, así como la transgresión a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

² El cual obra en el expediente en el que se actúa.

Inconforme, el actor presentó un recurso de apelación ante el *Tribunal Local* en el que señaló los siguientes agravios:

- La resolución del *IETAM* vulnera las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, al haberse incumplido los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad y los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, ya que, de las 12 ligas electrónicas y las 16 imágenes fotográficas denunciadas, las mismas no están concatenadas entre sí, pues no se relacionan las imágenes ni se refiere a que determinada liga electrónica corresponden.

Así, aduce, que, al fijar la autoridad los hechos denunciados con los medios de prueba con los cuales supuestamente se acreditaron, no se sabe a ciencia cierta a que hecho y prueba pertenecen, por lo que, el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado; asimismo, refiere que en las imágenes plasmadas no se describió su contenido, el nombre de las personas, ni cual es la red social en la que aparecen las imágenes, ni que se haya señalado el procedimiento de verificación de las ligas electrónicas y el impacto de éstas tuvieron.

6

- Que el acta circunstanciada IETAM-OE/1153/2024 emitida por la Oficialía Electoral, a la cual el *IETAM* le dio valor pleno, no se transcribió en la resolución impugnada y tampoco asentó los hechos acreditados o las ligas electrónicas examinadas, con lo cual la responsable no estableció el contenido de la referida documental al momento de valorarla.
- Le causa agravio el que el *IETAM* haya considerado como verificado el perfil del gobierno del *Ayuntamiento*, donde se difundieron las publicaciones denunciadas como si fuera un perfil del actor, aludiendo que no es un medio bajo su control, que no lo opera, ni es titular; además, de señalar que él no ordenó difundir las publicaciones ni está probada tal circunstancia.
- Refiere también, que el contenido de las publicaciones no es propaganda gubernamental prohibida, por lo que tampoco se debió acreditar el uso de recursos públicos con fines electorales, ni la transgresión a la equidad y neutralidad o imparcialidad, pues del simple análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que las mismas



son concernientes a campañas de información sobre brigadas médicas, foros de educación y actividades inmersas en el cuidado de agua, feria del empleo, y otras difusiones tendientes a garantizar el derecho a la información. Que la responsable al emitir la resolución debió ser exhaustiva y determinar de manera fundada y motivada si las publicaciones denunciadas son o no de las que prohíbe la normativa y si pueden o no difundirse.

- Menciona, que deviene incongruente e ilegal el que se haya declarado inexistente la infracción de promoción personalizada y se haya impuesto una sanción, por una falta inexistente en materia de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos, pues de ninguna manera se vulneraron los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.
- También argumentó, que el *IETAM* en cuanto a las campañas de información de salud, de las brigadas médicas “Primero Sanos” la responsable debió considerarla equiparable a la difusión de campaña de prevención en materia de salud, seguridad y protección civil, pues el objetivo de dicha campaña es difundir medidas preventivas en materia de salud y protección civil.
- Señala que le agravia que el *IETAM* funde su proceder en un tema que es de la competencia federal y que no es competencia del legislador local expedir el contenido del artículo 210, de la *Ley Electoral Local*, ni las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales aplicar o interpretarlo. Lo anterior porque el contenido del referido precepto fue establecido en pro del Congreso de la Unión por lo cual debe ser inaplicado, con apego a los principios de certeza y supremacía constitucional.
- Alega que en las publicaciones y obras del gobierno municipal se difundió información sobre la atención a las fugas de agua, lo cual es relativo al cuidado del agua, cuya publicidad ha sido calificada como procedente por el Consejo General del *INE* en el acuerdo *INE/CG228/2024*.
- Refiere que en cuanto las actividades de bacheo y corte de maleza de que se informa se difundieron de manera escasa que resultan irrelevantes y no afectaron los principios constitucionales.

- Menciona que las publicaciones materia de análisis se encuentran comprendidas dentro de las excepciones señaladas en el acuerdo INE/CG228/2024 aprobado por el Consejo General del *INE*. Señala que al tratarse de redes sociales municipales el objeto de estas es garantizar a la ciudadanía que así lo requiera el derecho a la información.
- Indica que el *IETAM* no realizó un análisis integral de la difusión de esas campañas de información, respecto a que, si las mismas tuvieron una trascendencia a la ciudadanía debido al número de accesos, likes, retuiteo, o comentarios de quienes accedieron al perfil de Facebook denunciado por el *PAN*, pues de haberlo hecho la responsable habría llegado a la conclusión de que no se difundió masivamente ni impactaron tales publicaciones en un número amplio y considerable de personas ciudadanas y no influyó en las preferencias electorales.
- Aduce el actor que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada porque al declarar existente la infracción de uso de recursos públicos no estableció la responsable, cuáles recursos utilizó, si materiales, humanos, o económicos ni el monto de ellos ni las partidas públicas ni la oficina o departamento o dirección de gobierno donde supuestamente emanaron esos recursos públicos de ahí que no se le pueda atribuir la infracción en comento.
- Por último, el actor menciona que tres publicaciones que se examinaron no son infractoras de la normatividad electoral, pues las mismas no tienen por objeto difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno, pues se trata de una comunicación meramente informativa y en ese sentido considera que no se incurrió en los criterios prohibitivos. Por lo anterior considera que dichas publicaciones no constituyen propaganda electoral dado que su difusión gubernamental está dentro de los márgenes de la *Constitución Federal* y de los criterios de los Tribunales Electorales.

8

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* al resolver el recurso, estimó que la resolución del *IETAM* se encontraba debidamente fundada y motivada, pues, en la misma se realizó una debida valoración de las pruebas, por lo que la determinación de la existencia de las infracciones denunciadas fue resuelta conforme a Derecho.



De esa manera, decretó que fue correcto que el *IETAM* considerara que la propaganda electoral denunciada sí transgredió los límites establecidos a la permisividad de difundir propaganda gubernamental relativa a servicios educativos y de salud, toda vez que en la interpretación de la responsable sí se promocionó al Presidente Municipal y candidato de la *Coalición*, siendo que, las ligas denunciadas dan cuenta de las actividades de apoyo social del rubro de la salud, al difundir la imagen del candidato realizando señas que están relacionadas con la aprobación y vinculación con las personas, además de que la combinación entre frases e imágenes conlleva a una pretensión de aprobación de la ciudadanía con base en las actividades públicas realizadas.

Que el *IETAM* de forma acertada analizó una por una las ligas denunciadas, haciendo una revisión precisa de las imágenes plasmadas y del texto que se acompañó en las mismas, de ahí que contrario a lo que refiere el actor, la autoridad administrativa electoral sí estudió las ligas electrónicas y las imágenes, relacionándolas entre sí, aunado a que estableció en términos de que normativa y jurisprudencia los hechos analizados infringían las reglas, ilustrando las conductas con las imágenes denunciadas y las contenidas en el acta circunstanciada IETAM-OE/1153/2024, derivadas de las doce ligas electrónicas.

Si bien el *IETAM* no basó la procedencia de la infracción en la trascendencia de las mismas a la ciudadanía y del impacto de tales publicaciones en número amplio o no y si ésta influyó en las preferencias, la resolución impugnada se centró en establecer si las imágenes y publicaciones realizadas constituyeron propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos y en consecuencia de ello, saber la inequidad y desequilibrio en la contienda electoral, cuestión esto último que se sostuvo acertadamente que sí se actualizó.

De esa manera, la motivación de la resolución se centró en el hecho de establecer si lo denunciado transgredió o no las prohibiciones que existen en materia de propaganda gubernamental y el uso indebido de recursos y no en el hecho de la trascendencia e impacto de las publicaciones en la ciudadanía, pues lo contrario caería en el absurdo de que cualquier actor político pudiese difundir cualquier tipo de publicidad y uso de recursos públicos y si no es visto en un número relevante no se considere transgresión alguna a la normativa.

Fue correcta la decisión del *IETAM* de relacionar el perfil del “Gobierno de Reynosa” con el actor y, en consecuencia, tener por acreditada la infracción

de uso de recursos públicos, pues se trataba de un perfil verificado la propia red social "Facebook" o Meta México, razón por la que adjudicó al actor lo publicado en las imágenes, pues él aparece en las mismas, aunado a que el actor no se deslindó de ellas, por tanto, una persona denunciada no se puede desentender de manera simple de unas publicaciones que provienen de la página del *Ayuntamiento* que dirige, y que fueron dadas a conocer a la comunidad, teniendo la carga mínima de desconocerlas formalmente.

No existía una obligación para el *IETAM* de conocer o indagar el recurso utilizado ni la partida u oficina utilizada, pues lo que realmente importaba era identificar si se usó recurso público y por quien fue utilizado, siendo que en el presente caso dicho instituto correctamente estableció que el actor usó indebidamente recursos públicos al utilizarse las actividades y la cuenta de la red social Facebook del *Ayuntamiento*, para influir en la equidad de la contienda de la elección municipal correspondiente.

Es conforme a derecho la decisión del *IETAM* de declarar existente la infracción de propaganda gubernamental, dado que las publicaciones denunciadas no actualizan caso de excepción alguno; por lo que en forma correcta, el referido instituto primero identificó, y luego analizó y clasificó el contenido de cada una de las publicaciones, llegando a lo que se considera una acertada conclusión, de que las mismas se encontraban fuera de la permisividad que la ley y la jurisprudencia establece para las campañas gubernamentales y de información, de servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 208, de la *Ley Electoral Local*.

10

Asimismo, el *IETAM* calificó las publicaciones difundidas refiriendo que las mismas no se encontraban comprendidas dentro de las excepciones señaladas en la ley y la jurisprudencia, principalmente la relativa a la protección civil, ya que si bien se hacía referencia a la prevención de accidentes, no se refiera a emergencias de alguna índole, de ahí que concluyó que se difundió propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, respecto de temas que no están señalados como casos de excepción en la normativa electoral previamente invocada.

Por otra parte, señaló que fue correcto que el *IETAM* de manera fundada y motivada considerara que las publicaciones no se encontraban dentro de los límites que exigía la ley y mucho menos el acuerdo INE/CG228/2024, emitido por el Consejo General del *INE*, al rebasar las mismas los límites de la



permisividad en el contexto, forma y contenido en que fueron publicados, de ahí que pese a que el actor refiere que se difundieron de manera escasa que resultan irrelevantes y no afectaron los principios constitucionales, lo cierto es que aunque tales calificativos fueran ciertos, lo verdad es que sí se publicó y de manera escasa o no, los mismos existieron y se difundieron, por lo que si las publicaciones estaban fuera del margen permitido por la normativa electoral y la jurisprudencia, se considera acertado que el *IETAM* haya estimado que las publicaciones infringieron la normativa electoral local.

Que la permisión contenida en el punto 422 de la página 472, del acuerdo INE/CG228/20248, la cual, se generó a partir de la consulta hecha por el Gobierno de la Ciudad de México sobre el cuidado del agua, solo comprendía a aquella autoridad, y no a la parte actora, de ahí que no le genera beneficio alguno en relación a las publicaciones controvertidas

No existe incongruencia en la resolución impugnada, al declarar existente la propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos e inexistente la promoción personalizada; asimismo, fue correcta la fundamentación y motivación al amparo de lo establecido en el artículo 210, de la *Ley Electoral Local*.

La promoción personalizada alude exclusivamente a que ésta se haga alusión a la persona y sus logros individuales y la propaganda gubernamental a la que se alude en esta controversia es la de logros del *Ayuntamiento*, lo anterior se justifica con lo expuesto por el *IETAM* en la resolución impugnada.

La sanción impuesta al actor no fue por resaltarse su figura individual o sus logros estrictamente personales, sino que la infracción recae por haber realizado propaganda del gobierno que él encabeza, de ahí la distinción de la promoción personalizada y la propaganda gubernamental, por lo cual contrario a lo referido, al haber declarado inexistente una y existente la otra infracciones electorales no se surte la incongruencia alegada.

No le asiste la razón al actor al pretender clasificar la competencia federal y local respecto a las actividades de precampaña y campaña, lo anterior, porque conforme a la *Constitución Local* se le permite a la legislatura el establecer las reglas de participación en periodo electivo, lo anterior, conforme al artículo 20 del referido mandamiento local.

Asimismo, que la *Constitución Federal* estableció la libertad configurativa electoral, para que el legislador creara las reglas de precampañas y campañas

en las candidaturas locales, como la del caso que se resolvía, por lo tanto, la inaplicación reclamada por el actor del artículo 210, de la *Ley Electoral Local* a todas luces resulta improcedente.

Así, estimó que no era viable la práctica del control de convencionalidad solicitada sobre el artículo 210, de la *Ley Electoral Local*, porque el actor partió de un mero señalamiento de inconstitucionalidad, sin una explicación básica de ello, por lo que omitió señalar: 1.- El derecho humano o garantía que estima infringido; y 2.- La norma general a contrastar y el agravio que le produce.

Por tanto, al no cumplirlos, no estaba en aptitud de realizar un estudio oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales que estime transgreden la constitución o los tratados internacionales.

4.1.3. Agravios ante esta instancia

La parte actora señala que, el *Tribunal Local* infringió los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, pues no estudió la totalidad de sus planteamientos, en específico, en el que refirió que las publicaciones denunciadas no son ilícitas, ni transgredían la normativa electoral, y que en todo caso, las mismas trataron sobre temas educativos, cuidado del agua, prevención de la salud pública y seguridad vial, los cuales según su perspectiva se encuentran dentro de los casos de excepción establecidos por el artículo 41, base III, apartado c), párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, además de que su difusión está permitida por su importancia para la comunidad de conformidad con el acuerdo INE/CG228/2024, por lo que estima que no se valoró de manera adecuada el material probatorio.

Señala que, el *Tribunal Local* solo dispuso que el *IETAM*, sí había analizado una por una las publicaciones y que su determinación fue correcta por haber traspasado los límites permitidos por la reglamentación electoral, por lo que no fundamentó ni motivó correctamente el por qué llegó a esa conclusión de que las publicaciones denunciadas no se encontraban en los casos de excepción a las prohibiciones de propaganda electoral.

Refiere que en el acuerdo INE/CG228/2024, en cuanto al tema de cuidado del agua, se calificó de procedente la campaña de información, entre otros, en radio, televisión y medios digitales e impresos; lo anterior, a fin de concientizar y sensibilizar a la población acerca de la importancia del cuidado del agua, por lo que contrariamente a lo señalado por el *Tribunal Local*, no solo aplica para



la ciudad de México, si no que al ser el *INE* un ente nacional, sus acuerdos rigen para toda la república, aunado a que el tema de desabasto del agua es un asunto de carácter nacional.

Por tanto, estima que la responsable debió realizar un nuevo análisis de las publicaciones denunciadas y determinar si estaba permitido su difusión y no solo darle la razón a la autoridad electoral con base en la transcripción de la parte considerativa que emitió el *IETAM*.

Solicita la inaplicación del artículo 208, de la *Ley Electoral Local*, al ser su contenido normativo materia de comunicación social y, por ende, facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar al respecto, por mandato expreso contenido en el artículo tercero transitorio de la reforma a *Constitución Federal* en materia político-electoral y estar regulado en el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social lo conducente a las reglas en esa materia. Así, refiere que al inaplicarse el referido artículo, no le puede servir de fundamento en su decisión al *Tribunal Local* para confirmar la resolución del *IETAM*.

Plantea que el *Tribunal Local* no valoró que el contenido de las publicaciones denunciadas en el *PES*, no constituían propaganda gubernamental prohibida, ni configura uso de recursos públicos con fines electorales y por ende, no se transgredían la equidad, neutralidad o imparcialidad en la contienda, pues contrario a lo resuelto, las mismas son campañas de información sobre brigadas médicas, foros de educación y actividades inmersas en el cuidado de agua, feria del empleo, entre otras, con las cuales se buscaba garantizar el derecho a la información al haberse publicado en la página oficial del *Ayuntamiento*, así para poder consultarlas la ciudadanía debía acceder a su contenido en forma espontánea, voluntaria y predeterminada por el mismo, sin que se le impusiera de forma alguna recibir dicha información.

Además de que, al ser una difusión escasa e irrelevante (bacheo o corte de maleza) y que se encuentra relacionada con servicios públicos y no a logros de gobierno, no trascendió a la ciudadanía de manera que pudiera considerarse que tuvo fines electorales si solo recibió unos cuantos likes o retwits.

Argumenta que el *Tribunal Local* se excedió en sus atribuciones pues limitó el ejercicio de la facultad del *INE* que estableció en el acuerdo *INE/CG228/2024*, de identificar qué publicaciones pueden seguir difundiéndose en la etapa de campañas electorales, y si esa permisión es general o privilegia a un ente público; por tanto insiste en que una autoridad jurisdiccional local no puede

interpretar su alcance, menos aun si no lo realiza de manera pro persona, incluso señala que respecto de las demás publicaciones deben equipararse a campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o de protección civil en casos de emergencia y por tanto se actualiza el caso de excepción de la obligación de suspensión de su difusión durante las campañas electorales y la jornada electoral, por lo que tampoco se configura el uso de recursos públicos con fines electorales, ni la transgresión a la equidad, neutralidad o imparcialidad a la contienda.

Añade que, el *Tribunal Local*, al analizar sus planteamientos, omitió inaplicar al caso lo establecido en el artículo 210, de la *Ley Electoral Local*, confirmando su uso a pesar de su inconstitucionalidad por falta de competencia del legislador local para legislar en materia de propaganda gubernamental o comunicación social conforme al artículo 41, base II, apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*; así, insiste en que no se abordó su agravio relativo a que el *IETAM* no tomó en cuenta que el referido precepto regula un tema que es exclusiva de competencia federal.

14

De esa manera, estima que fue incorrecto que el *Tribuna Local* confirmara la supuesta aplicabilidad del referido artículo al entenderlo como una regla de campaña o precampaña electoral y no como una norma limitativa de la propaganda gubernamental en temporada de campaña, pues el legislador local no podía emitir su contenido normativo, excediéndose en sus facultades al emitir reglas que solo competen al congreso de la unión.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal Local*, ya que sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos del actor relacionados con la acreditación de las infracciones que le fueron atribuidas derivadas de las publicaciones denunciadas, por lo que su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que no se controvierten los razonamientos torales que sustentan la decisión.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La sentencia fue exhaustiva en cuanto al agravio en el que señaló que las publicaciones denunciadas no son ilícitas, ni transgreden la normativa electoral.

Marco normativo.



- **Principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación**

El principio de **exhaustividad**³ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁴.

Caso concreto

En el agravio primero, la parte actora se queja de que el *Tribunal Local* no realizó un estudio exhaustivo del agravio relacionado con la inexistencia de infracciones, la cual, sustentó en que se ubicaban en los casos de excepción a que se refiere el artículo 41 base III, apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, y que incluso, se sustenta en el acuerdo INE/CG228/2024 del *INE*.

El actor sostiene que el *Tribunal Local* determinó de manera indebida que la autoridad electoral si analizó cada una de las publicaciones y que su determinación fue correcta ya que con ellas se traspasaron los límites permitidos en la reglamentación electoral, sin llevar a cabo un estudio minucioso y sin fundamentar porque llegó a la conclusión que no se sujetaron a los supuestos de excepción previstos en la normativa.

Al respecto, refiere que en el acuerdo INE/CG228/2024, en cuanto al tema de cuidado del agua, la autoridad electoral nacional consideró válido que se

³ **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

⁴ **Jurisprudencia** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

desplegara una campaña de concientización sobre el cuidado del agua, lo que no fue valorado por el *Tribunal Local*.

Asimismo, señala que no fue idóneo que el *Tribunal Local* se limitara a confirmar la resolución del *IETAM*, sino que debió de valorar cada una de las publicaciones de acuerdo a su temática y contenido y calificar si resultaban procedentes o no.

En este sentido, el agravio en cuestión trata sobre la exhaustividad de la sentencia, es decir, considera que el *Tribunal Local* no analizó los motivos de inconformidad que expuso en la instancia local.

Ahora bien, en su demanda local, se puede observar que la parte actora, sostuvo que la resolución del Consejo General del *IETAM* no fue exhaustiva, ya que, en repetidas ocasiones señaló que la propaganda objeto de estudio era válida, pues se ubicaba en los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, y que encontraba sustento en el acuerdo INE/CG228/20224, emitido por el Consejo General del *INE*.

16 En la resolución del *Tribunal Local*, se puede advertir que dicho órgano jurisdiccional determinó que no le asistía la razón, debido a que el Consejo General del *IETAM*, primero, identificó, luego analizó y clasificó el contenido de cada una de las publicaciones, y con base en ese estudio, llegó a la conclusión de que la calificación que se realizó sobre cada una de ellas fue correcta, pues, se ubicaban fuera de los límites que la legislación y la jurisprudencia permitían para las campañas gubernamentales y de información, de servicios educativos, de salud y las de protección civil.

Para sostener su conclusión, el *Tribunal Local* tomo en cuenta que el Consejo General del *IETAM*, identificó, entre otras cosas que la publicación tenía la intención de generar aceptación en la ciudadanía al utilizar frases como cuidando tu salud y el agua, y por ello, determinó que no se trató de una comunicación informativa, sino que dejaba ver la pretensión de justificar las acciones o darle relevancia a la actividad, y que tal conclusión encontraba sustento en el artículo 208 de la *Ley Electoral Local*; también, señaló que si bien, se hacía referencia a la protección civil por la mención de la protección de accidentes, no se refirió a emergencias de alguna índole.

Por otra parte, el *Tribunal Local* señaló que el Consejo General del *IETAM*, al calificar la publicación relacionada con actividades de salud, identificó que se



utilizaron frases que la finalidad de la publicación era difundir logros y actividades de gobierno, ya que se enunciaban actividades concluidas, además, que se utilizaron frases que buscaron persuadir a la ciudadanía sobre la idoneidad de las acciones tomadas, además, de que se resaltó la figura de la presidencia municipal, que no se trató de propaganda informativa ya que no se aportaban datos de como acceder a los servicios, sino que se trató de mostrar logros en materia de salud.

Finalmente, el *Tribunal Local* señaló que, si bien el actor adujo que las publicaciones se ubicaban en el caso de excepción del acuerdo INE/CG228/2024, del Consejo General del *INE*, fue adecuado que el Consejo General del *IETAM*, determinara que estas excedían de los límites de la permisión contenida en el referido acuerdo, en particular en lo relativo a la consulta formulada por el Gobierno de la Ciudad de México sobre el cuidado del agua, ya que solo ampara a esa autoridad, no al actor.

Tomando como base lo expuesto por el actor en su demanda local y lo que resolvió el *Tribunal Local*, se llega a la conclusión de que no le asiste la razón a la parte actora, pues la resolución fue exhaustiva.

Lo anterior es así, por diversas causas.

En primer término, pues, el *Tribunal Local* al actuar como un órgano de revisión, está obligado a verificar la legalidad de la calificación de las determinaciones que el Consejo General del *IETAM* utilizó para identificar la configuración de alguna conducta contraria a la normativa; en ese sentido, el estudio que se encontraba obligado a realizar, se tendría que centrar en establecer si la revisión de las publicaciones que llevó a cabo la autoridad primigenia se encontraba apegada a derecho, de ahí que no podría realizar un estudio de las publicaciones denunciadas como si se tratara de la autoridad primigenia.

Por tanto, contrario a lo que pretende la parte actora, el hecho de que el *Tribunal Local* no hubiera realizado un estudio de cada una de las publicaciones como si fuera la primera vez que se lleva a cabo esa calificación, no constituye una trasgresión al principio de exhaustividad.

En un segundo lugar, el hecho de que el *Tribunal Local* hubiera realizado el estudio de la resolución local a partir de la transcripción de porciones de dicho documento no implica que hubiera dejado de actuar exhaustivamente, pues, atendiendo al sentido de la impugnación local, le correspondía identificar los

apartados en donde la autoridad administrativa valoró la publicación denunciada y la existencia de razones en las que sustentó esa decisión, proceder que desde un punto de vista formal es adecuado, pues, el cumplimiento del principio de exhaustividad en los procedimientos especiales sancionadores requiere que la autoridad encargada de la resolución compruebe la existencia del hecho, lleve a cabo la revisión de las pruebas que permitan tenerlo por acreditado, y exponga razones suficientes para determinar si se ubica en un supuesto de infracción a la normativa, para posteriormente determinar la sanción que impondría, elementos que fueron verificados por el *Tribunal Local*.

En otro aspecto, la resolución fue exhaustiva, pues, una vez que el *Tribunal Local* verificó que el Consejo General del *IETAM*, hubiera realizado el ejercicio de identificación de los hechos, valoración de las pruebas y calificado su licitud, determinó que ese ejercicio se encontraba adecuadamente fundado y motivado, pues, conforme al estudio que se realizó de las diversas publicaciones se concluyó que contenían elementos que más allá de ser un ejercicio informativo para la ciudadanía, se encaminaban a difundir logros de gobierno, de ahí que se llegara a la conclusión que no se encontraba amparado en algún supuesto de excepción, lo que deja ver que en efecto, la resolución impugnada no dejó de analizar la valoración que se realizó en la instancia administrativa de las pruebas, por el contrario, esta fue objeto de escrutinio y de valoración.

18

Lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional refleja que el *Tribunal Local* no sólo expuso argumentos formalistas para efectos de confirmar la resolución del Consejo General del *IETAM*, sino que realizó un estudio encaminado a verificar que se hubieran valorado las pruebas para efectos de determinar si sí existía una infracción, y por otra parte, analizó la idoneidad de los razonamientos de la autoridad administrativa, para establecer que en efecto, no se ubicaban en algún supuesto de excepción de los previstos en el 41 apartado C, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, dado que no se trataba de mensajes informativos sobre la prestación de los servicios, sino que existían elementos que dejaban ver que se trataba de propaganda gubernamental en la que se difundían logros y acciones de gobierno derivados de la ejecución de esos programas.

En este contexto, esta Sala Regional estima que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, el *Tribunal Local* expuso las razones por las cuales determinó que el análisis que llevó a cabo el Consejo General



del *IETAM*, fue suficiente para determinar que las publicaciones no se ajustaban a las excepciones previstas en la constitución, la legislación o en la jurisprudencia.

Además, teniendo en consideración que el acto que ahora se impugna es de naturaleza jurisdiccional, la fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso,⁵ elementos que en la resolución analizada se estiman cumplidos, sin que en el caso concreto, los agravios expuestos por la supuesta falta de análisis revelen algún vicio en el acto impugnado.

Por otra parte, el actor se duele de la determinación del *Tribunal Local* relacionada con la aplicabilidad del acuerdo INE/CG228/2024, del Consejo General del INE, debido a su ámbito territorial de competencia.

En consideración de esta Sala Regional, el disenso es infundado, pues si bien, los acuerdos del *INE* son de aplicación general, en el caso concreto, el acuerdo referido, se ocupó de resolver consultas específicas de los diversos gobiernos de las entidades federativas, entre los cuales, se ubicó la consulta formulada por el Gobierno de la Ciudad de México, como se aprecia en el numeral 422 de ese acuerdo, en donde calificó como procedente la campaña relacionada con el cuidado del agua.

Ahora, la determinación del *Tribunal Local*, se estima correcta, primero, porque la validación se dio sobre una consulta específica formulada por el Gobierno de la Ciudad de México, de ahí que la calificación que realizó el Consejo General del *INE* se ocupó de una campaña específica, y si bien, el criterio que pudo adoptar la autoridad electoral nacional pudiera resultar orientador en cuanto a la validez de alguna campaña relacionada con este tópico, debe tenerse en consideración que dicha determinación no podría motivar que

⁵ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

cualquier campaña por tener alguna relación con ese tema resultara válida, tal como ocurrió en la especie.

Lo anterior, ya que la calificación sobre la licitud de las publicaciones se basó en su contenido, por lo que en primer lugar, el Consejo General del *IETAM* resolvió que contravenían el artículo 208 de la *Ley Electoral Local*, pues, no se trató de campañas informativas sino de difusión de logros gubernamentales, lo que a la postre fue confirmado por el *Tribunal Local*.

En las narradas condiciones, esta Sala Regional, llega a la conclusión de que la resolución impugnada no violenta el principio de exhaustividad, pues, atendió en sus términos los agravios, y estos, contienen la motivación y fundamentación necesaria para sustentar la decisión, aunado a que fue correcto que se desestimara la aplicabilidad del acuerdo INE/CG288/2024.

Finalmente, atendiendo a lo ahora resuelto, debe señalarse que es improcedente la petición que realiza el actor en el sentido de asumir jurisdicción plena y resolver los agravios que estima se dejaron de analizar.

4.3.2. El planteamiento de inaplicación de los artículos 208 y 210 de la *Ley Electoral Local*, es infundado

20

En su demanda, en los agravios SEGUNDO Y TERCERO, el actor solicita se inapliquen los artículos 208 y 210 de la *Ley Electoral Local*, y expresa otros agravios relacionados con la legalidad de la resolución.

Los disensos de referencia se analizarán en el orden enunciado debido a su relación.

El planteamiento de inaplicación que hace valer la parte actora se basa en la presunta incompetencia del Congreso del Estado de Tamaulipas para legislar sobre propaganda gubernamental, ya que, en su consideración, tal potestad le está reservada al Congreso de la Unión.

En consideración del esta Sala Regional no le asiste la razón.

En primer término, en el artículo transitorio SEGUNDO, del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de 2014, se estableció que le correspondía al Congreso de la Unión emitir la ley que reglamentara el párrafo octavo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, y que establecería las normas a que deberían sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración



pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,⁶ lo cual, en efecto, puede considerarse una facultad exclusiva del poder legislativo federal según el artículo 73, fracción XXXII, de la *Constitución Federal*.

No obstante, debe tenerse en consideración que la Ley General de Comunicación Social, por mandato expreso de la propia constitución, constituye una normativa reglamentaria del artículo 134 de la *Constitución Federal*, precepto que contiene la regla de aplicación imparcial de los recursos públicos con el fin de salvaguardar la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y así, efectivamente, no sería posible que un congreso estatal reglamentara a través de su normativa temáticas relacionadas con el uso de los recursos públicos destinados a la propaganda gubernamental.

No debe perderse de vista que conforme el artículo transitorio SEGUNDO, del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se determinó que ese ordenamiento establecería las bases a las cuales se sujetarían los diversos entes que integran el estado mexicano, y que conforme el artículo 2, de la Ley General de Comunicación Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, es aplicable para todos los entes públicos, y en ese entendido, en su artículo 21, se incluyó la previsión relativa a las restricciones que tendrían que observar los entes públicos para difundir propaganda gubernamental en los periodos de campaña, pero, en todo caso, las infracciones a dicha legislación se tramitarían en la instancia correspondiente.

Aunado a lo anterior, se considera que el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, así como el diverso 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incorpora la previsión relativa a la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas electorales y durante las jornadas comiciales.

En este entendido, se considera que no existe la violación a la reserva constitucional a la que alude la parte actora, pues, el legislador del estado de Tamaulipas, no legisló en un tema reservado al Congreso de la Unión, sino que emitió su normativa electoral atendiendo primero, a las bases contenidas

⁶ TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los toques presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos

en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, así como el diverso 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tal causa incorporó como una prohibición para las entidades públicas de cualquier orden, la suspensión a la difusión de propaganda gubernamental.

Lo anterior, en todo caso, es congruente, con lo dispuesto en el artículo transitorio SEGUNDO, del referido decreto de reforma, así como al artículo transitorio TERCERO, de la Ley General de Comunicación Social que mandata a las legislaturas de las entidades federativas a armonizar su legislación al contenido de ese ordenamiento, lo que refleja que fue voluntad del legislador nacional el permitir que las legislaturas de los estados incorporaran en sus normas electorales, las previsiones normativas que se contenían en la referida ley general, para garantizar la adecuación de los diversos ordenes normativos.

Así, conforme lo ahora expuesto, es infundada la petición de inaplicación que formula la parte actora, y en esa medida, resulta ineficaces los motivos de disenso que se sustentan en esa pretensión.

22

Finalmente, cabe señalar que no se pierde de vista que la parte actora se duele de la supuesta omisión por parte del *Tribunal Local* de realizar el estudio de constitucionalidad sobre el artículo 210 de la *Ley Electoral Local*, sin embargo, esa falta de exhaustividad no se dio, ya que el órgano jurisdiccional local formuló el análisis y determinó que no era procedente inaplicar la norma en los términos solicitados, sin embargo, aun cuando no controvierte la decisión del *Tribunal Local*, ello no es obstáculo para formular el estudio de constitucionalidad conforme lo planteó la parte actora ante esta Sala Regional.

Lo anterior, ya que el hecho de que la autoridad jurisdiccional lleve a cabo el estudio sobre la constitucionalidad de una disposición normativa, aun cuando derivara de un agravio expreso, en forma alguna limita el derecho de la promovente de expresar en la instancia jurisdiccional federal agravios encaminados a cuestionar la constitucionalidad de los preceptos legales en que se fundamentó el acto controvertido, pues tal proceder implicaría condicionar el acceso al control concentrado de constitucionalidad a una cuestión de mera legalidad relacionada con la calificación de la idoneidad del raciocinio de la decisión tomada por parte de la jurisdicción local, actuación que efectivamente, resultaría nugatoria del derecho de acceso a la justicia.



En este entendido, se puede concluir que la expresión de agravios de constitucionalidad de disposiciones normativas ante la instancia local en ejercicio del control difuso, por sí misma, no genera la preclusión del derecho de cuestionar la constitucionalidad de disposiciones normativas en la vía concentrada cuando se promueva alguno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.⁷

En otro aspecto, se considera que es ineficaz el planteamiento de la parte actora cuando sostiene que el *Tribunal Local* debió determinar que las publicaciones no eran propaganda gubernamental, sino campañas de información, porque no se le impuso a la ciudadanía la obligación de revisarlas, además, porque su difusión limitada no trasciende a la contienda electoral, menos, por el hecho de contener likes o retweets, y que en todo caso, debía de valorarse al amparo de la jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La calificación del planteamiento, se sustenta en que el actor parte de la premisa errónea de que la infracción debió calificarse como si se tratara de un acto anticipado de campaña o precampaña, premisa errónea porque la calificación de la infracción a la difusión de propaganda gubernamental en el periodo en que la legislación contempla su suspensión conforme lo establece *Ley Electoral Local*, no depende del alcance que tenga la publicación, sino que requiere que el órgano de gobierno, con independencia del formato en que se emita, difunda durante el periodo de campaña o en la jornada electoral, publicidad gubernamental en donde se muestren logros, obras, o acciones de gobierno, es decir, se trata de un ilícito cuya consumación se actualiza de forma instantánea y no requiere de algún elemento adicional como lo pretende el actor.

Así, los argumentos a los que ahora se hace referencia, son ineficaces porque no se enfocan en atacar la conclusión a la que llega el *Tribunal Local*, en donde determinó que fue correcta la decisión del Consejo General de *IETAM* al calificar las publicaciones denunciadas como contrarias a los artículos 208 y 210 de la *Ley Electoral Local*, pues, en las publicaciones denunciadas se podría observar que no se informaba a la población sobre como acceder a un servicio público, sino que se difundió la ejecución de actos de gobierno a manera de logro y se resaltó la imagen de la persona denunciada.

⁷ Esta Sala Regional alcanzó una conclusión similar al resolver el expediente SM-JRC-2/2022.

Aunado a lo anterior, lo agravios que expresa en el sentido de sostener que el *Tribunal Local* de manera indebida acotó el alcance del acuerdo INE/CG288/2024, son infundados, pues, como se mencionó, esa autoridad jurisdiccional determinó que el contenido de ese acuerdo no le beneficiaba porque el Consejo General del *INE* no validó su campaña, y si bien, el criterio asumido por esa autoridad electoral podría ser ilustrativo en cuanto a la posibilidad de validar una campaña relacionada con el cuidado del agua, lo cierto es que, lo determinado en el acuerdo de referencia no puede tener como consecuencia que se tengan por validadas las publicaciones denunciadas, pues su valoración se realizó atendiendo a su contenido.

Al respecto, tampoco es acertado el argumento de la parte actora cuando menciona que el *Tribunal Local* de forma inadecuada se excedió de su competencia cuando actora el alcance del acuerdo INE/CG288/2024, porque la autoridad jurisdiccional no desconoció ni acotó su alcance, por el contrario, en la resolución se analizó su contenido, y se determinó que ese acuerdo versó sobre una consulta realizada por el Gobierno de la Ciudad de México, y que la validación que realizó el *INE* sobre la campaña de cuidado del agua, no implicaba una validación sobre las publicaciones que fueron objeto de denuncia, por lo que no tenía el alcance justificatorio que pretendía otorgarle el quejoso, esto, ni aun bajo una interpretación favorable a sus intereses.

24

En esa misma línea, los argumentos que expresa para demostrar que las publicaciones se ubican en los casos de excepción contenidos en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, son ineficaces, pues la parte actora insiste en que el contenido de las publicaciones se refiere a campañas de información relativas a servicios educativos, de salud, o de protección civil, debido a que guardaban relación con esos temas, pero, lo cierto es que los motivos de inconformidad que expone no desvirtúan el análisis que realizó el *Tribunal Local* para confirmar que las publicaciones más allá de informar sobre la posibilidad de acceder a alguno de los servicios antes mencionados, eran campañas de propaganda gubernamental en donde se mostraba la ejecución de programas como logros de gobierno y se daba proyección a la imagen de la persona que ostentaba al presidencia municipal.

Al respecto, cabe señalar que la mención que realiza la parte actora en el sentido de que las publicaciones objeto de denuncia no difunden alguna acción, logro, obra o medida de gobierno, ya que en su consideración, únicamente contienen información sobre servicios de salud, seguridad, y protección civil, que informan sobre la atención a fugas de agua y a la atención



otorgada a través de brigadas médicas, no permiten que se tenga por configurado el agravio en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, ya que tales manifestaciones no confrontan directamente las razones en que el *Tribunal Local* sustentó la decisión de confirmar la determinación del Consejo General del *IETAM*, de declarar que se infringió la normativa electoral, en particular en los artículos 208 y 210 de la *Ley Electoral Local*, debido a que se en su contenido se detectó que se hizo alusión a la ejecución de los programas, a los beneficios otorgados, y se hizo referencia a la intervención que en su otorgamiento tuvo el ayuntamiento y la persona presidenta municipal.

En las narradas condiciones, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la resolución del *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.